

**AUTO N. 03492**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el radicado 2020ER218295 de 3 de diciembre de 2020, la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.** con NIT 860015300-0, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo el día 19 de diciembre de 2019, en el establecimiento de comercio **JARDINES DEL RECUERDO - GRUPO RECORDAR** registrado con matrícula mercantil No. 2326851 del 29 de mayo del 2023 y ubicado en la Carrera 45 B No. 207 - 41, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04103 del 18 de abril del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

**3.INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO**

<b>Nº DE CONSULTORIOS:</b> No Aplica		<b>Nº DE CAMAS:</b> No Aplica		
<b>TIPO DE ESTABLECIMIENTO:</b>	<b>PUBLICO</b>		<b>PRIVADO</b>	<b>X</b>
<b>ACTIVIDAD DESARROLLADA</b>	Actividades de tanatopraxia o autopsias o exhumaciones.			

\*Información tomada del Radicado No. 2021EE208401 del 28/09/2021.

(...)

**4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos del punto denominado Caja de inspección campamento (vigencia del año 2019)**

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2020ER218295 del 03/12/2020, realizado en el establecimiento **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S SEDE PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207 - 41 en la localidad de Suba.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección campamento <b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b> N: 4°47'7.35" W: 74°2'57.30"
Fecha de la Caracterización	19/12/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>ANALQUIM LTDA</b> analiza: Caudal, Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cloruros, Sulfatos, Aluminio (Al), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Acidez Total, Dureza AN Cálctica, Dureza Total, Color Real (436 nm, 525 nm, 620 nm), Compuestos Semivolátiles Fenólicos (Fenol, 2-Clorofenol, 2-Nitrofenol, 2,4-Dimetilfenol, 2,4-Diclorofenol, 4-Cloro-3-metilfenol, 2,4,6-Triclorofenol, 2,4-Dinitrofenol, 4-Nitrofenol, 4,6-Dinitro-2-metilfenol y Pentaclorofenol), Cianuro Total (CN <sup>-</sup> ), Fluoruros (F <sup>-</sup> ), Sulfuros (S <sup>2-</sup> ), Arsénico (As), Litio (Li), Mercurio (Hg), Selenio (Se), Fenoles, Ortofosfatos, Fósforo Total (P) y Alcalinidad Total. Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) (Naftaleno, Acenaftileno, Acenafteno, Fluoreno, Fenantreno, Antraceno, Fluoranteno, Pireno, Benzo (a) antraceno, Criseno, Benzo (k) fluoranteno, Benzo (b) fluoranteno, Benzo (a) pireno, Dibenzo (a.h) antraceno, Indeno (1.2.3-cd) pireno y Benzo (g.h.i) perileno), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno, p-Xileno + m-Xileno y o-Xileno), Formaldehído y Coliformes Termotolerantes.
Subcontratación de parámetros	<b>CHEMICAL LABORATORY SAS - CHEMILAB SAS</b> analiza: Antimonio (Sb), Bario (Ba), Berilio (Be), Boro (B), Estaño (Sn), Molibdeno (Mo), Titanio (Ti) y Vanadio (V). <b>EUROFINS ANALYTICO B.V.</b> analiza: Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ANALQUIM LTDA</b> Resolución 0822 de 06 de agosto de 2019. <b>CHEMICAL LABORATORY SAS - CHEMILAB SAS</b> Resolución 0288 de 19 de marzo de 2019

	<b>EUROFINS ANALYTICO B.V.</b> Registro No. L010 del 23/02/2017 otorgado por la Fundación de Acreditación del Consejo de Acreditación RvA. (Barneveld, Güeldres, Países Bajos).	
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI	
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,055 L/s*	

\*El laboratorio informa que por solicitud del establecimiento PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S SEDE PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO, para el caudal únicamente se toman dos (2) mediciones a las 11:00 horas y 11:30 horas, y con estas se calcula el promedio.

**4.1.1. Resultados de la caracterización del punto denominado, Caja de inspección campamento, coordenadas N: 4°47'7.35" W: 74°2'57.30"**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015 Art. 15)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
			Caja de inspección campamento N: 4°47'7.35" W: 74°2'57.30"		
Temperatura	°C	30*	17,2 - 19,0	SI	NA
pH	Unidades de pH	6,0 a 9,0	8,03 - 8,25	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>150</u></b>	<b><u>284</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,44986</u></b>
<b><u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>50</u></b>	<b><u>132</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,20909</u></b>
<b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>50</u></b>	<b><u>62</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,09821</u></b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1	0,1 - 0,5	SI	0,00079
<b><u>Grasas y Aceites</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>10</u></b>	<b><u>17</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,02693</u></b>
<b><u>Compuestos Semivolátiles Fenólicos</u></b>	Fenol	mg/L	Análisis y <0,002	Análisis y Reporte	0,000003

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015 Art. 15)	Resultado Obtenido		Cumplimien to	Carga contaminan te (Kg/día)
			Caja de inspección campamen to N: 4°47'7.35" W: 74°2'57.30"			
			Reporte			
2 -Clorofenol	mg/L		Análisis y Reporte	<0,002	Análisis y Reporte	0,000003
2-Nitrofenol	mg/L		Análisis y Reporte	<0,002	Análisis y Reporte	0,000003
2,4-Dimetilfenol	mg/L		Análisis y Reporte	<0,002	Análisis y Reporte	0,000003
2,4-Diclorofenol	mg/L		Análisis y Reporte	<0,002	Análisis y Reporte	0,000003
4-Cloro-3-metilfenol	mg/L		Análisis y Reporte	<0,002	Análisis y Reporte	0,000003
2,4,6-Triclorofenol	mg/L		Análisis y Reporte	<0,002	Análisis y Reporte	0,000003
2,4-Dinitrofenol	mg/L		Análisis y Reporte	<0,010	Análisis y Reporte	0,000002
4 -Nitrofenol	mg/L		Análisis y Reporte	<0,002	Análisis y Reporte	0,000003
4,6-Dinitro-2-metilfenol	mg/L		Análisis y Reporte	<0,010	Análisis y Reporte	0,000002

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015 Art. 15)	Resultado Obtenido		Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
			Caja de inspección campamen to N: 4°47'7.35" W: 74°2'57.30"			
	Pentaclorofenol	mg/L	Análisis y Reporte	<0,002	Análisis y Reporte	0,000003
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>		<b>0,44</b>	<b>NO</b>	<b>0,00070</b>
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte		0,30	Análisis y Reporte	0,00048
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte		1,90	Análisis y Reporte	0,00301
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10		<10	SI	0,01584
<b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</b>	Naftaleno	mg/L	Análisis y Reporte	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004
	Acenaftileno	mg/L	Análisis y Reporte	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004
	Acenafteno	mg/L	Análisis y Reporte	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004
	Fluoreno	mg/L	Análisis y Reporte	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004
	Fenantreno	mg/L	Análisis y Reporte	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004
	Antraceno	mg/L	Análisis y	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015 Art. 15)	Resultado Obtenido		Cumplimien to	Carga contaminan te (Kg/día)
			Caja de inspección campamen to N: 4°47'7.35" W: 74°2'57.30"			
			Reporte			
Fluoranteno	mg/L		Análisis y Reporte	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004
Pireno	mg/L		Análisis y Reporte	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004
Benzo (a) antraceno	mg/L		Análisis y Reporte	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004
Criseno	mg/L		Análisis y Reporte	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004
Benzo (k) fluoranteno	mg/L		Análisis y Reporte	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004
Benzo (b) fluoranteno	mg/L		Análisis y Reporte	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004
Benzo (a) pireno	mg/L		Análisis y Reporte	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004
Dibenzo (a.h) antraceno	mg/L		Análisis y Reporte	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004
Indeno (1.2.3-cd) pireno	mg/L		Análisis y Reporte	<0,0025	Análisis y Reporte	0,000004

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015 Art. 15)	Resultado Obtenido		Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
			Caja de inspección campamento N: 4°47'7.35" W: 74°2'57.30"			
	Benzo (g.h.i) perileno	mg/L	Análisis y Reporte	<0,002 5	Análisis y Reporte	0,000004
<b>BTEX</b>	Benceno	mg/L	Análisis y Reporte	<0,050	Análisis y Reporte	0,00008
	Tolueno	mg/L	Análisis y Reporte	<0,050	Análisis y Reporte	0,00008
	Etilbenceno	mg/L	Análisis y Reporte	<0,050	Análisis y Reporte	0,00008
	p-Xileno + m-Xileno	mg/L	Análisis y Reporte	<0,100	Análisis y Reporte	0,00016
	o-Xileno	mg/L	Análisis y Reporte	<0,050	Análisis y Reporte	0,00008
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte		<0,15	Análisis y Reporte	0,00024
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte		2,49	Análisis y Reporte	0,00394
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte		3,20	Análisis y Reporte	0,00507
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte		1,5	Análisis y Reporte	0,00238
Nitritos (N- NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte		<0,007	Análisis y Reporte	0,00001

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015 Art. 15)	Resultado Obtenido	Cumplimien to	Carga contaminan te (Kg/día)
			Caja de inspección campamen to N: 4°47'7.35" W: 74°2'57.30"		
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	42,0	Análisis y Reporte	0,06653
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	56,4	Análisis y Reporte	0,08934
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00003
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	250	79,2	SI	0,12545
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	5	0,1	SI	0,00016
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	250	63,1	SI	0,09995
<b>Sulfuros (S<sub>2</sub><sup>-</sup>)</b>	<b>mg/L</b>	<b>1</b>	<b>3,3</b>	<b>NO</b>	<b>0,00523</b>
Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y Reporte	0,71	Análisis y Reporte	0,00112
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	0,004	SI	0,00001
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,005	SI	0,00001
Bario (Ba)	mg/L	1	<0,500	SI	0,00079
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,025	Análisis y Reporte	0,00004
Boro (B)	mg/L	Análisis y Reporte	0,892	Análisis y Reporte	0,00141
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,003	SI	0,00000
Cinc (Zn)	mg/L	3	0,52	SI	0,00082
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00008
Cobre (Cu)	mg/L	1	<0,05	SI	0,00008
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00008
Estaño (Sn)	mg/L	2	<1,0	SI	0,00158
<b>Hierro (Fe)</b>	<b>mg/L</b>	<b>1</b>	<b>1,46</b>	<b>NO</b>	<b>0,00231</b>
Litio (Li)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,04	Análisis y Reporte	0,00006
Manganeso (Mn)	mg/L	Análisis y Reporte	0,070	Análisis y Reporte	0,00011
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,002	SI	0,00000
Molibdeno (Mo)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,5	Análisis y Reporte	0,00079



Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015 Art. 15)	Resultado Obtenido	Cumplimien to	Carga contaminan te (Kg/día)
			Caja de inspección campamen to N: 4°47'7.35" W: 74°2'57.30"		
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00008
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<0,05	SI	0,00008
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00003
Selenio (Se)	mg/L	0,2	<0,005	SI	0,00001
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte	<2,50	Análisis y Reporte	0,00396
Vanadio (V)	mg/L	1	<0,01	SI	0,00002
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	19	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	202	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	74	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	86	Análisis y Reporte	NA
Color Real (436 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	6,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (525 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	3,7	Análisis y Reporte	NA
Color Real (620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	2,7	Análisis y Reporte	NA
Coliformes termotolerant es	NMP/100mL	Análisis y Reporte	1,10x10 <sup>5</sup>	Análisis y Reporte	NA

NA No Aplica

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

La evaluación de los resultados de la caracterización de vertimientos se realiza de acuerdo con el Artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI) de la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", ya que el punto denominado Caja de inspección campamento recoge las aguas residuales no domésticas

generadas en el taller mecánico, sala de exhumaciones, perrera y baños, según lo evidenciado en la visita realizada el día 20/11/2020 y emitida con Radicado No. 2021EE208401 del 28/09/2021.

#### 4.2. Datos generales de la Caracterización del punto denominado Punto de Salida PTAR (vigencia del año 2020)

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2020ER218295 del 03/12/2020, realizado en el establecimiento **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S SEDE PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207 - 41 en la localidad de Suba.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Punto de Salida PTAR <b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b> N:4°47'5,00" W:74°2'29,00"
Fecha de la Caracterización	31/10/2020
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>ANALQUIM LTDA</b> analiza: Temperatura, Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Fósforo, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cianuro Total, Cadmio Total, Cromo, Plata, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real (436 nm, 525 mn, 620 nm), Formaldehído, Mercurio Total y Plomo.
Subcontratación de parámetros	No realizó subcontratación de análisis de parámetros
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ANALQUIM LTDA</b> Resolución 0822 de 06 de agosto de 2019.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,211 L/s

#### 4.2.1.1. Resultados de la Caracterización del Punto de Salida PTAR, coordenadas N:4°47'5,00" W:74°2'29,00"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015 Art 14.)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Punto de Salida PTAR N:4°47'5,00" W:74°2'29,00"		
Temperatura	°C	30*	18,6 - 23,6	SI	NA
pH	Unidades de pH	6,0 a 9,0	7,37 - 7,66	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	600	80,0	SI	0,48614

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015 Art 14.)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Punto de Salida PTAR N:4°47'5,00" W:74°2'29,00"		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	250	48	SI	0,29169
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100	46	SI	0,27953
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1	<0,1 - 0,5	SI	0,00304
Grasas y Aceites	mg/L	20	6	SI	0,03646
Fenoles Totales	mg/L	0,2	<0,07	SI	0,00043
Formaldehído	mg/L	Análisis y Reporte	0,87	Análisis y Reporte	0,00529
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	0,12	Análisis y Reporte	0,00073
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	0,70	Análisis y Reporte	0,00425
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,9	Análisis y Reporte	0,00547
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	0,50	Análisis y Reporte	0,00304
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	0,8	Análisis y Reporte	0,00486
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	1,6	Análisis y Reporte	0,00972
Cadmio Total (Cd)	mg/L	0,05	<0,003	SI	0,000018
Cromo Total (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,000304
Mercurio Total (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,0000122
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00012
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	43	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	232	Análisis y Reporte	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015 Art 14.)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Punto de Salida PTAR N:4°47'5,00" W:74°2'29,00"		
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	54	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	60	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	3,5	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	1,3	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	0,8	Análisis y Reporte	NA
Coliformes termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte	No Reporta	--	---

NA No Aplica

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

- Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para la vigencia del año 2019 para el punto denominado Caja de inspección campamento con coordenadas N: 4°47'7.35" W: 74°2'57.30", se evidencia que el análisis de los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 284 mg/L O<sub>2</sub>, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) con un valor de 132 mg/L O<sub>2</sub>, Sólidos Suspendedos Totales (SST) con un valor de 62 mg/L, Grasas y Aceites con un valor de 17 mg/L, Fenoles con un valor de 0,44 mg/L, Sulfuros con un valor de 3,3 mg/L y Hierro con un valor de 1,46 mg/L **NO CUMPLEN**, con lo establecido en el Artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI) de la Resolución 0631 de 2015; superando el límite máximo permisible establecido en la norma, siendo de 150 mg/L O<sub>2</sub> para DQO, 50 mg/L O<sub>2</sub> para DBO<sub>5</sub>, 50 mg/L para SST, 10 mg/L para Grasas y Aceites, 0,2 mg/L para Fenoles, 1 mg/L para Sulfuros y 1 mg/L para Hierro.
- Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para la vigencia del año 2020 para el punto denominado Punto de Salida PTAR con coordenadas N:4°47'5,00" W:74°2'29,00", se evidencia que el análisis de los parámetros **CUMPLEN**, con los límites máximos establecidos en el Artículo 14 (Pompas fúnebres y actividades relacionadas) de la Resolución 0631 de 2015.

No obstante, el establecimiento no remite el análisis de los parámetros de Coliformes termotolerantes, lo cual fue solicitado mediante el Radicado No. 2018EE125170 del 31/05/2018 y Radicado No. 2019EE82509 de 11/04/2019; y, asimismo, se evidencia que el establecimiento no remite las resoluciones de acreditación de los laboratorios subcontratados, sin embargo, el laboratorio CHEMICAL LABORATORY SAS - CHEMILAB SAS cuenta con la acreditación para el análisis de los parámetros mediante la Resolución IDEAM No. 0288 de 19 de marzo de 2019 y el EUROFINS ANALYTICO B.V. mediante el Registro No. L010 del 23/02/2017 otorgado por la Fundación de Acreditación del Consejo de Acreditación RvA. (Barneveld, Güeldres, Países Bajos).

(...)

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en Radicado No 2020ER218295 del 03/12/2020 del establecimiento **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S SEDE PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Fecha de caracterización:</b> 19/12/2019</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> Caja de inspección campamento</p> <p><b>Coordenadas:</b> N: 4°47'7.35" W: 74°2'57.30"</p> <p><b>Sobrepasó el límite de los parámetros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Demanda Química de Oxígeno – DQO (284 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible de 150 mg/L O<sub>2</sub>)</li> <li>- Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO<sub>5</sub> (132 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible de 50 mg/L O<sub>2</sub>)</li> <li>- Sólidos Suspendidos Totales -SST (62 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 50 mg/L</li> <li>- Grasas y Aceites (17 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 10 mg/L</li> <li>- Fenoles (0,44 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 0,2 mg/L.</li> <li>- Sulfuros (3,3 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 1 mg/L.</li> </ul>	<p>Artículo 15</p>	<p>Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</p>

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
-Hierro (1,46 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 1 mg/L		

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*(...)*

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*



(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04103 del 18 de abril del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

**Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...)

**ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Fenoles Totales	mg/L	0,20
<b>Iones</b>		
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1,00

<b>Metales y Metaloides</b>		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

(...)

**ARTÍCULO 18.** *Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.*

*Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.*

*Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar ésta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

*Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

(...)"

**Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...)

**Artículo 29°. Reporte de carga contaminante diaria.** *El Usuario debe reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados.*

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 04103 del 18 de abril del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.** con NIT 860015300-0; propietaria del establecimiento de comercio **JARDINES DEL RECUERDO - GRUPO RECORDAR** registrado con matrícula mercantil No. 2326851 del 29 de mayo del 2023 y ubicado en la Carrera 45 B No. 207 - 41, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que:

- No suministro el análisis y cuantificación correspondiente al parámetro de análisis de

Coliformes termotolerantes para sus vertimientos no domésticos generados con sus actividades, que realiza puntualmente en pozo.

Que, así las cosas, la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.** con NIT 860015300-0; propietaria del establecimiento de comercio **JARDINES DEL RECUERDO - GRUPO RECORDAR** registrado con matrícula mercantil No. 2326851 del 29 de mayo del 2023, presuntamente incumplió la normatividad en materia ambiental, debido a que sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

**Según resolución No. 631 de 2015:**

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener 284 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible 150 mg/L O<sub>2</sub>
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), al obtener 132 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible 50 mg/L O<sub>2</sub>
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 62 mg/L siendo el límite máximo permisible 50 mg/L
- Grasas y Aceites al obtener 17 mg/L siendo el límite máximo permisible 10 mg/L
- Fenoles al obtener 0,44 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,20 mg/L
- Sulfuros (S<sub>2</sub>-) al obtener 3,3 mg/L siendo el límite máximo permisible 1,00 mg/L
- Hierro al obtener 1,46 mg/L siendo el límite máximo permisible 1,00 mg/L

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.** con NIT 860015300-0; propietaria del establecimiento de comercio **JARDINES DEL RECUERDO - GRUPO RECORDAR** registrado con matrícula mercantil No. 2326851 del 29 de mayo del 2023 y ubicado en la Carrera 45 B No. 207 - 41, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.** con NIT 860015300-0; propietaria del establecimiento de comercio **JARDINES DEL RECUERDO - GRUPO RECORDAR** registrado con matrícula mercantil No. 2326851 del 29 de mayo del 2023, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 127 A No. 53 A – 45, Centro Empresarial Colpatria Torre II; de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 04103 del 18 de abril del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1365** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

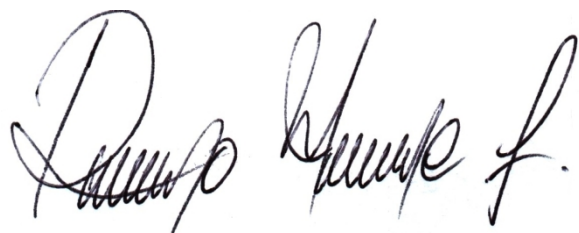
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/06/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**